



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ
EN EL PROCESO DE MENORES**

Marta Franco Morales

5º E-3 B

Derecho Procesal Penal

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

Este trabajo se centra en el análisis de la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores, explorando el papel que desempeña en la toma de decisiones dentro de este sistema jurídico diferenciado. La relevancia del tema radica en la necesidad de un tratamiento diferenciado para los menores en conflicto con la ley, que debe estar basado en su rehabilitación, reeducación y reintegración social.

El objetivo principal es entender cómo la discrecionalidad permite a los jueces adaptar las medidas judiciales a las características individuales del menor, en lugar de aplicar sanciones fijas y predeterminadas como ocurre en el derecho penal de adultos. El estudio aborda el marco normativo español, especialmente la Ley Orgánica 5/2000, que regula la responsabilidad penal de los menores. Se analizan conceptos clave como el interés superior del menor, el principio de legalidad flexible, la intervención mínima y los aspectos normativos que rigen el proceso penal juvenil.

El análisis contribuye a un entendimiento más profundo de cómo la justicia juvenil debe respetar siempre los derechos del menor y las exigencias del sistema legal. Además, se ha evaluado cómo el ejercicio de esta discrecionalidad puede ser tanto beneficioso como riesgoso si no se ajusta a criterios normativos sólidos, profundizando en sus límites, sus implicaciones prácticas y las tensiones entre la flexibilidad y la legalidad.

PALABRAS CLAVE

Discrecionalidad judicial, proceso penal de menores, interés superior, educación, LORPM, legalidad flexible.

ABSTRACT

This work focuses on the analysis of judicial discretion in the juvenile criminal process, exploring the role it plays in decision-making within this differentiated legal system. The relevance of the topic lies in the need for a differentiated approach for minors in conflict with the law, which must be based on their rehabilitation, reeducation, and social reintegration.

The main objective is to understand how discretion allows judges to tailor judicial measures to the individual characteristics of the minor, rather than applying fixed and predetermined sanctions as occurs in adult criminal law. The study addresses the Spanish legal framework, particularly the Organic Law 5/2000, which regulates the criminal responsibility of minors. Key concepts such as the best interests of the child, the principle of flexible legality, minimal intervention, and the regulatory aspects governing the juvenile criminal process are analyzed.

The analysis contributes to a deeper understanding of how juvenile justice must always respect the rights of the minor and the requirements of the legal system. Additionally, it has been evaluated how the exercise of this discretion can be both beneficial and risky if it does not adhere to solid normative criteria, delving into its limits, practical implications, and the tensions between flexibility and legality.

KEY WORDS

Judicial discretion, juvenile criminal process, best interests, education, LORPM, flexible legality.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	7
1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACION	7
2. OBJETIVOS DE ESTUDIO	8
3. METODOLOGÍA.....	8
4. ESTRUCTURA.....	9
II. DERECHO PENAL DE MENORES.....	11
1. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	11
2. LEGISLACIÓN EUROPEA.....	12
3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	12
III. SUJETOS DEL PROCESO PENAL DE MENORES.....	14
1. JUEZ DE MENORES.....	14
2. MINISTERIO FISCAL	16
3. EQUIPO TÉCNICO	18
4. MENOR IMPUTADO.....	20
IV. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL	22
1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL	22
1.1 Qué es la discrecionalidad judicial	22
1.2 Características de la discrecionalidad judicial.....	23
2. LA DISCRECIONALIDAD EN EL PROCESO DE MENORES.....	25
2.1 Análisis del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores	26
2.2 Análisis del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores	28
3. EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL.....	29
3.1 Decisión judicial tras la Audiencia	29

3.2	Fase de ejecución.....	31
4.	PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN RELACIÓN CON LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ	33
4.1	Interés superior del menor	34
4.1.1	<i>Concepto y alcance del interés superior del menor.....</i>	<i>34</i>
4.1.2	<i>Aplicación del interés superior del menor en la discrecionalidad judicial: la decisión judicial y la fase de ejecución.</i>	<i>35</i>
4.1.3	<i>Límites a la discrecionalidad judicial en la aplicación del interés superior del menor.....</i>	<i>37</i>
a.	La necesidad de justificación y control de la discrecionalidad judicial en la aplicación del interés superior del menor.	37
b.	El principio de proporcionalidad como límite a la discrecionalidad	38
c.	Casos de obligatoriedad de imponer medida de régimen cerrado	39
4.2	Principio de oportunidad	40
4.3	Principio de legalidad flexible.....	41
4.4	Principio de intervención mínima	42
4.5	Naturaleza educativa de la ley	44
V.	CONCLUSIONES	46
VI.	BIBLIOGRAFÍA	48

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Art.	Artículo
AP	Audiencia Provincial
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
<i>Cfr.</i>	Confróntese
<i>Cit.</i>	Citado previamente
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
EM	Exposición de Motivos
ET	Equipo Técnico
<i>Ibid</i>	En el mismo lugar
<i>Id.</i>	Ídem
LO	Ley Orgánica
LOGS	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
MF	Ministerio Fiscal
Núm.	Número
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	Siguientes
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACION

La elección del tema "Análisis de la discrecionalidad del juez en el proceso de menores" responde a la relevancia creciente de esta área en el Derecho Procesal Penal, particularmente en un contexto donde el tratamiento diferenciado de menores y adultos en el sistema de justicia cobra gran importancia. La naturaleza del proceso penal de menores es singular por su enfoque más flexible y adaptado, que prioriza la reeducación y reinserción social del menor. Este se distingue del proceso penal de adultos que, aunque también está orientado a la reinserción, se caracteriza por un enfoque más rígido en cuanto a la aplicación de sanciones. Esto es debido a que el principio de legalidad actúa en menores de forma más flexible que en adultos, de manera que el juez tiene un margen de decisión porque no todas las conductas conllevan una respuesta concreta, como sí pasa en el Código Penal.

En España, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM) es un ejemplo claro y representativo de cómo se debe abordar la diferenciación entre el tratamiento de los menores y los adultos en el sistema de justicia. En el ámbito de menores, la discrecionalidad se convierte en una herramienta indispensable para los jueces, permitiéndoles adaptar sus decisiones a las circunstancias y necesidades específicas del menor, siempre bajo el prisma del interés superior del mismo. Por ello, este trabajo busca abordar de manera crítica y detallada cómo y por qué la discrecionalidad judicial adquiere una relevancia que no podría siquiera concebirse en el ámbito de los adultos, contribuyendo así a un mejor entendimiento del proceso penal de menores en España.

En definitiva, la elección del tema responde a la creciente relevancia del tratamiento diferenciado de menores y adultos en el proceso penal, en el que el juez se convierte en un agente clave para garantizar que el objetivo final del sistema, la reeducación y el interés superior del menor, sea cumplido.

2. OBJETIVOS DE ESTUDIO

El presente trabajo tiene como finalidad analizar de manera crítica y detallada la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores, evaluando cómo esta herramienta permite una adaptación flexible de las medidas judiciales a las circunstancias específicas del menor, en el marco de su rehabilitación y reintegración social.

Específicamente, centraremos el análisis en los siguientes objetivos:

- Analizar la naturaleza y el alcance de la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores, identificando las diferencias y similitudes con el proceso penal de adultos, con especial atención a la flexibilidad y adaptabilidad que permite el sistema juvenil.
- Examinar el papel de los sujetos intervinientes en el proceso penal de menores, destacando la función del juez de menores, el Ministerio Fiscal, el Equipo Técnico y el menor imputado.
- Estudiar el marco normativo establecido por la LORPM, evaluando su aplicación y cómo facilita el ejercicio de la discrecionalidad judicial en función del interés superior del menor, y compararlo con el enfoque más rígido del proceso penal de adultos.
- Reflexionar sobre los límites y tensiones de la discrecionalidad judicial dentro del marco legal y ético, valorando las implicaciones prácticas y riesgos relacionados con el ejercicio de esta discrecionalidad.
- Analizar los principios rectores del proceso penal de menores, como el principio de oportunidad, el de legalidad flexible, el de intervención mínima, la naturaleza educativa de la ley y el interés superior del menor.

3. METODOLOGÍA

El ámbito de análisis de este trabajo se enfocará en el estudio del marco normativo que regula la responsabilidad penal de los menores en España, poniendo especial énfasis en la LORPM. A través de este enfoque, se pretende ofrecer una comprensión integral de las bases legales y los principios fundamentales que sustentan el tratamiento penal diferenciado de los menores, en comparación con los adultos.

Además, se explorará la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores, analizando cómo esta facultad permite a los jueces adaptar sus decisiones a las circunstancias particulares de cada caso, siempre dentro de los límites establecidos por el principio de legalidad. El estudio se contextualizará en los principios que rigen este proceso, como el interés superior del menor, el principio de oportunidad, la flexibilidad en la aplicación de las normas, la intervención mínima y la naturaleza educativa de la ley. Este análisis se apoyará tanto en la normativa vigente como en interpretaciones doctrinales que han sido clave para definir los márgenes de la discrecionalidad judicial.

El trabajo también evaluará los retos y las oportunidades que presenta este margen de actuación judicial, con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales del menor y su reeducación. Para ello, se recurrirá a fuentes secundarias, como la doctrina especializada, para esclarecer los puntos más controvertidos y profundizar en los aspectos que aún resultan ambiguos o en constante evolución. Asimismo, también se ha consultado la jurisprudencia para integrar los conocimientos teóricos con las resoluciones judiciales concretas, plasmando en la práctica conceptos teóricos analizados.

4. ESTRUCTURA

En el primer capítulo se establece el marco general del trabajo, presentando el tema central del análisis, justificando la relevancia de estudiar el tratamiento diferenciado de los menores en el sistema de justicia. Además, se delinean los objetivos, la metodología y la estructura del trabajo, proporcionando al lector una visión general de las líneas de investigación que se desarrollarán a lo largo del estudio.

A continuación, en el capítulo segundo se analiza la Ley Orgánica 5/2000 (LORPM), que establece las bases para la responsabilidad penal juvenil, destacando la diferencia esencial entre el sistema penal de menores y el de adultos.

En tercer capítulo, se examinan los actores clave que intervienen en el proceso judicial juvenil, como el juez de menores, el Ministerio Fiscal, el Equipo Técnico y el propio menor imputado. Se analiza el papel de cada uno de estos sujetos en la toma de decisiones, haciendo especial énfasis en cómo influyen en la aplicación de las medidas judiciales, desde la protección de los derechos fundamentales del menor hasta la evaluación de su situación individual.

Asimismo, el capítulo sobre la discrecionalidad judicial en el proceso penal profundiza en el papel crucial que juega la discrecionalidad del juez en el proceso penal de menores. Se analiza cómo el juez adapta sus decisiones a las circunstancias particulares de cada caso, siempre en línea con el principio del interés superior del menor. Además, se estudian los límites y los riesgos asociados al ejercicio de esta discrecionalidad.

Finalmente, el trabajo culmina con unas conclusiones, en las que se reflexiona sobre los retos y las oportunidades que presenta la discrecionalidad judicial, considerando los límites legales y los riesgos asociados.

II. DERECHO PENAL DE MENORES

El Derecho Penal de Menores se configura como un sistema diferenciado dentro del ordenamiento jurídico, con normas y principios específicos que buscan garantizar un tratamiento adaptado a la edad, madurez y circunstancias personales del menor infractor. A diferencia del sistema penal de adultos, este modelo prioriza la reeducación, evitando respuestas punitivas estrictas y apostando por medidas orientadas a la rehabilitación.

En España, la LORPM, constituye el eje normativo de la responsabilidad penal de los menores, estableciendo un marco procesal propio que combina sanción y educación. A nivel europeo, la Directiva (UE) 2016/800¹ refuerza la necesidad de garantizar un trato adecuado a los menores en conflicto con la ley, promoviendo medidas alternativas al internamiento. Por su parte, el derecho internacional, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), impone estándares que orientan las políticas nacionales hacia la protección de los derechos de los menores dentro del sistema de justicia juvenil.

1. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece el marco normativo para la responsabilidad penal de los menores en España. Esta ley marca un hito en la evolución del derecho penal español al reconocer que los menores deben ser tratados de manera diferente a los adultos, tanto en el ámbito de la sanción como en el de la rehabilitación.

La Exposición de Motivos (en adelante EM) de la Ley subraya la importancia de una justicia juvenil diferenciada, orientada no solo a la sanción, sino también a la educación y reeducación del infractor. A través de esta legislación, se busca un enfoque más flexible y adaptado a las circunstancias personales y sociales del menor, con el objetivo de ofrecer medidas que favorezcan su reintegración en la sociedad y su desarrollo integral.

¹ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DOUE L 132, de 21 de mayo de 2016).

2. LEGISLACIÓN EUROPEA

La Unión Europea (en adelante UE), como organización que reúne a la mayoría de los países del continente, tiene entre sus labores la creación de un marco legislativo conjunto que garantice la protección de derechos fundamentales, incluyendo los derechos de la infancia y adolescencia.²

En el ámbito de la justicia juvenil, la UE ha desarrollado una normativa especialmente relevante: la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016. Esta Directiva tiene como objetivo principal garantizar que los menores reciban un trato adaptado a su edad y a sus necesidades específicas durante el proceso penal, respetando su derecho a la defensa, a la asistencia jurídica y a procedimientos ajustados a su desarrollo y madurez. Además, busca promover medidas alternativas al internamiento, priorizando opciones que favorezcan la rehabilitación y la integración social de los menores.³

3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, España ha asumido el compromiso de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia mediante su adhesión a diversos convenios y tratados internacionales, siendo la CDN el principal instrumento jurídico universal en esta materia. Esta Convención establece un marco integral para la promoción y protección de los derechos de los menores, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos.

Un elemento clave en la interpretación y aplicación de la CDN es la Observación General n.º 24. Este documento se centra en los derechos de los niños en el sistema de justicia juvenil y establece principios y directrices esenciales para los Estados parte, orientados a garantizar un tratamiento adecuado, justo y adaptado a las necesidades de los menores en conflicto con la ley. Subraya la importancia de un sistema de justicia juvenil basado en principios fundamentales como el interés superior del niño, la utilización de medidas alternativas al

² Unión Europea, “Objetivos y valores de la UE”, Portal oficial de la Unión Europea, (disponible en https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es; última consulta 09/01/2025).

³ Directiva (UE) 2016/800, *cit.*

enjuiciamiento y la privación de libertad, la necesidad de establecer una edad mínima de responsabilidad penal adecuada, y el derecho de los menores a un juicio justo.⁴

Este marco normativo internacional establece estándares que orientan las políticas y prácticas nacionales, permitiendo a los Estados miembros, incluida España, ajustar sus sistemas de justicia juvenil a estos principios y garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General Núm. 24 relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil*. Naciones Unidas.

III. SUJETOS DEL PROCESO PENAL DE MENORES

El proceso penal aplicado a menores infractores en España está regulado principalmente por la LORPM. El enfoque rehabilitador y reintegrador de esta normativa se fundamenta en principios como la naturaleza sancionadora-educativa de las medidas, el respeto a los derechos constitucionales del menor y la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, todo ello con el objetivo de garantizar el interés superior del menor.⁵

El Juez de Menores dirige el procedimiento, resuelve sobre la responsabilidad del menor y supervisa la ejecución de las medidas impuestas. El Ministerio Fiscal vela por la legalidad del proceso, dirige la investigación y protege los derechos del menor. El Equipo Técnico un enfoque multidisciplinar, asesorando al juez sobre la situación personal y social del menor. Finalmente, el menor imputado es el sujeto central del procedimiento, con derechos específicos que garantizan su participación y defensa dentro de un sistema diseñado para su reintegración social.

1. JUEZ DE MENORES

En el artículo (en adelante art.) 2 de la LORPM, se establece la competencia de los Jueces de Menores que analizaremos a continuación.

El Juez de Menores es la autoridad judicial encargada de conocer y resolver los procedimientos derivados de los hechos delictivos cometidos por mayores de 14 años y menores de 18, de acuerdo con lo establecido en la LORPM. Su competencia abarca tanto la determinación de la responsabilidad penal del menor y la imposición de las medidas correspondientes, como la supervisión de la ejecución de estas, garantizando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la sentencia.

Además, dentro de su ámbito de actuación, el Juez de Menores tiene la facultad de resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por los menores, asegurando así la reparación de los daños ocasionados.

⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000), Exposición de Motivos núm. 6 y 7.

En cuanto a la jurisdicción territorial, la competencia recae en el Juez de Menores del lugar donde se haya producido la infracción, salvo en los casos en los que proceda la aplicación de lo previsto en el art. 20.3 de la LORPM⁶.

En la sentencia, la discrecionalidad del Juez de Menores cobra especial relevancia, pues determina la responsabilidad penal del menor y dicta la medida correspondiente. A diferencia del proceso penal de adultos, donde las penas son predeterminadas por la ley, en el proceso de menores el juez elige la medida que impone, ya que no le viene preestablecida, sino que debe adaptarla al caso concreto. No hay manifestación de discrecionalidad más clara y notoria que esa, pues esta capacidad de elección en el marco del principio de legalidad flexible permite al juez seleccionar la opción más adecuada para el menor, teniendo en cuenta su situación personal y social. Asimismo, la medida debe expresarse “en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor”, conforme al art. 39.2 de la LORPM, para garantizar que el menor entienda tanto su contenido como las consecuencias de su conducta.

En la fase de ejecución, la discrecionalidad del Juez continúa siendo relevante, pues supervisa la aplicación de la medida y puede modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto si las circunstancias del menor así lo aconsejan (art. 51 LORPM). Este margen de actuación permite ajustar la sanción a la evolución del menor, garantizando que las medidas impuestas sean efectivas, evitando una respuesta punitiva excesiva y favoreciendo la reinserción del menor en la sociedad.

Otro aspecto esencial de la función del Juez de Menores es su intervención en la adopción de medidas cautelares, evitando que constituyan una sanción anticipada. Según el art. 28 de la LORPM, el Juez es el único facultado para imponer medidas privativas de libertad aplicándolas bajo los principios de proporcionalidad y última ratio.

En este sentido, en el Auto núm. 3/2011 resuelto por la Audiencia Provincial (en adelante AP)⁷ se abordan las medidas cautelares adoptadas por el Juez de Menores. En este caso concreto, la medida adoptada ha sido pensada para la protección del menor mientras se resuelve el

⁶ El art. 20.3 LORPM dice lo siguiente: “En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

⁷ Auto de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, Auto 3/2011, de 11 de enero de 2011. Rec. 347/2010, [Roj: 149/2011 - ECLI:ES:APVI:2011:149A]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

proceso judicial, de manera que se valora la proporcionalidad y las circunstancias personales del menor. Además, se aplica el principio de la última ratio, ya que evita el internamiento y se opta por una medida menos restrictiva: “En este caso, el Juzgado ha motivado razonablemente porqué en interés de los menores, atendidas sus concretas circunstancias familiares, educativas y sociales, consideraba procedente la imposición de la medida de permanencia de fin de semana, y esta Sala no encuentra motivos poderosos para que se deba adoptar la medida de internamiento en régimen semiabierto, que no está aconsejada por el Equipo Psicosocial ni por el Gobierno Vasco, que, aunque no emiten informes vinculantes, sí tienen relevante importancia para constatar o apreciar el interés del menor.”. Asimismo, se indica que aunque la medida de permanencia de fines de semana no es estrictamente una modalidad de internamiento, el Juez, al interpretar la ley de manera más amplia y flexible, pudo razonablemente considerar que esta medida encajaba dentro de una forma atenuada de internamiento: “Ahora bien, el análisis de la motivación del auto permite otra perspectiva hermenéutica de la expresión modalidad atenuada de internamiento, que ha podido servir razonablemente de fundamento para acordar la medida cautelar de permanencia de fin de semana.”. Este caso demuestra cómo la discrecionalidad judicial permite al juez valorar las circunstancias concretas del menor y adoptar una medida que considera más adecuada para la protección del menor, adaptada a su situación particular.

2. MINISTERIO FISCAL

El art. 6 de la LORPM regula la intervención del Ministerio Fiscal (en adelante MF). El MF desempeña un papel fundamental en el proceso penal juvenil, al estar encargado de garantizar la protección de los derechos de los menores y velar por el correcto desarrollo del procedimiento. Según el art. 6 de la LORPM, su función no se limita únicamente a la acusación, sino que también supervisa que todas las actuaciones se realicen en beneficio del menor y con respeto a sus garantías procesales. Para ello, asume la dirección de la investigación, ordenando a la policía judicial la práctica de diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar la posible implicación del menor.

En la fase de instrucción, el MF asume un rol directivo, siendo el encargado de recabar las pruebas necesarias y determinar si el procedimiento debe continuar o archivarse. No obstante, su actuación se encuentra sujeta a los límites establecidos en la LORPM, debiendo solicitar al Juez de Menores aquellas diligencias que restrinjan derechos fundamentales, como la

intervención de comunicaciones o la entrada en domicilio (art. 23.3 LORPM). Además, el MF tiene la posibilidad de evitar que el procedimiento continúe si considera que lo mejor para el interés superior del menor es no seguir con él. Aunque la decisión final siempre depende del juez, como en el caso previsto en el art. 27 LORPM, por el que el MF puede solicitar al Equipo Técnico (en adelante ET) un informe detallado sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, lo que resulta esencial para decidir sobre la adopción de las medidas más adecuadas en cada caso. En el caso de que el ET lo considere apropiado, también se contempla la posibilidad de que el informe sugiera la no continuación del procedimiento si, por ejemplo, la intervención ya no se considera beneficiosa para el menor debido al tiempo transcurrido desde la infracción. Esta recomendación del ET es crucial, ya que puede influir en la decisión de archivar el expediente, lo que, de nuevo, refleja la discrecionalidad del MF en cuanto a si considera que lo más adecuado es continuar con el procedimiento o no. Sin embargo, será el juez quien tenga la última palabra sobre la procedencia del sobreseimiento, en función de su valoración del interés superior del menor.

Durante la fase de resolución, una vez finalizada la instrucción, el MF decide si procede formular escrito de alegaciones solicitando la apertura de audiencia o, por el contrario, pedir el sobreseimiento del procedimiento. En caso de que se proponga la imposición de una medida, el Juez de Menores deberá valorar si se cumplen los requisitos legales para ello y resolver en consecuencia.

Tanto en la fase de instrucción como en la de resolución, la actuación del MF está supeditada al control del Juez de Menores, lo que garantiza el respeto a los derechos del menor y la legalidad del procedimiento. Durante la instrucción, aunque el Fiscal dirige la investigación, debe solicitar al juez la práctica de diligencias que restrinjan derechos fundamentales (art. 23.3 LORPM), evitando así abusos. En la fase de resolución, el juez decide sobre la apertura de la audiencia o el sobreseimiento, asegurando un control judicial efectivo. Esta supervisión protege al menor de decisiones arbitrarias y refuerza su tutela judicial efectiva.

En la fase de ejecución, el MF sigue interviniendo para garantizar que la medida impuesta al menor se cumpla conforme a lo dispuesto en la sentencia y en atención a su finalidad educativa y resocializadora. De acuerdo con el art. 51 de la LORPM, puede solicitar la modificación, sustitución o cese de la medida cuando considere que las circunstancias del menor han cambiado y ello resulta beneficioso para su proceso de reinserción.

En este sentido, el MF interpuso un recurso de casación que pretendía que el Tribunal Supremo (en adelante TS) revocara la sentencia absolutoria dictada por la AP, solicitando que se condenara al acusado por el delito de quebrantamiento de medida cautelar al considerar que la medida interpuesta al menor seguía vigente en el momento de los hechos. El Fiscal pedía que el TS dictara una sentencia condenatoria basada en la vigencia de la medida y el quebrantamiento de esta, lo que hubiera implicado una condena para el acusado. Sin embargo, el TS desestimó el recurso, concluyendo que la medida ya había caducado y no era válida en ese momento.⁸ Este caso subraya la importancia de la intervención del MF para garantizar que las medidas impuestas al menor se ajusten a la normativa y persigan su finalidad educativa, poniendo de manifiesto cómo la supervisión y el control garantizan que las actuaciones respeten las garantías procesales, y que las decisiones en el ámbito penal de menores sean justas y estén basadas en una valoración razonable de las pruebas y las circunstancias.

3. EQUIPO TÉCNICO

El Equipo Técnico en los juzgados de menores cumple una función esencial en el proceso penal juvenil, proporcionando un enfoque multidisciplinar que permite conocer en profundidad la situación personal, social y familiar del menor infractor. Su papel no solo es el de asistir al juez en la toma de decisiones, sino también garantizar que las medidas adoptadas sean las más adecuadas para la reinserción del menor y respeten su interés superior. Su intervención está regulada en la LORPM y en su reglamento, que establecen las principales funciones que desempeña.

Uno de los cometidos fundamentales del ET es la elaboración de un informe (art. 27 LORPM) durante la fase de instrucción, que debe contener un análisis detallado de las circunstancias personales, familiares y sociales del menor. Este informe permite valorar qué tipo de intervención es más adecuada en cada caso y puede incluir propuestas de medidas socioeducativas, reparadoras o incluso la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente si se considera que el reproche ya ha sido suficiente para el menor. Como establece

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 146/2014, de 14 de febrero, Rec. 1599/2013 [versión electrónica – base de datos CENDOJ].

la normativa, el informe no tiene carácter vinculante, pero su contenido suele ser determinante en la decisión judicial.⁹

El informe se configura como un retrato detallado de la realidad del menor, incluyendo su situación psicológica, educativa y familiar, así como cualquier otro aspecto relevante que pueda influir en la medida que se le imponga. Además, si el ET lo considera oportuno, puede recomendar la posibilidad de que el menor lleve a cabo una actividad de conciliación con la víctima o incluso proponer la no continuación del procedimiento en aquellos casos en los que el tiempo transcurrido desde la infracción o la falta de idoneidad de las medidas lo aconsejen. En este sentido, la actuación del ET cobra un carácter eminentemente educativo y orientado a la reintegración del menor en la sociedad.¹⁰

Otra de las funciones clave del ET es la de mediación en aquellos casos en los que se valore la posibilidad de que el menor y la víctima lleguen a una solución extrajudicial. Este proceso busca fomentar la responsabilización del infractor y la reparación del daño causado, aspectos fundamentales en el derecho penal de menores. La conciliación puede implicar desde una disculpa formal hasta la realización de una actividad reparadora a favor de la víctima o la comunidad. En este sentido, el ET no solo propone la mediación, sino que también actúa como mediador institucionalizado en el proceso, velando por que se cumplan los principios de voluntariedad, confidencialidad y proporcionalidad.¹¹

El ET también interviene en la fase de audiencia del procedimiento penal de menores proporcionando información sobre la evolución del menor y sus circunstancias personales. Durante el juicio, su función principal es la de ratificar el informe elaborado en la instrucción y responder a las preguntas del juez, del MF y de la defensa, pudiendo complementar o aclarar aspectos relacionados con la situación del menor (art. 35 LORPM).

Por último, el ET cumple un rol de asistencia y acompañamiento al menor a lo largo de todo el procedimiento. Desde el momento de la incoación del expediente, el menor tiene derecho a recibir apoyo por parte de los profesionales del ET, que pueden proporcionarle orientación

⁹ Mingo Basall, M.L., *Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores. La actuación del equipo técnico*, Indivisa: Boletín de estudios e investigación, n.º 6, 2005, p. 130.

¹⁰ *Ibid.*, p. 124.

¹¹ *Ibid.*, pp. 132-133.

psicológica, educativa y social.¹² Esta asistencia no solo se limita al ámbito procesal, sino que también puede extenderse a la coordinación con los servicios sociales y otras entidades de protección para garantizar el bienestar integral del menor.

4. MENOR IMPUTADO

En el proceso penal de menores, el menor infractor es el sujeto central del procedimiento y cuenta con una serie de derechos y garantías que deben ser respetados en todas las fases del proceso. La normativa aplicable se fundamenta en el principio del interés superior del menor, que orienta la intervención de los órganos judiciales y de los profesionales implicados en la tramitación del expediente. Este principio no solo condiciona la adopción de medidas en función de las necesidades educativas del menor, sino que también garantiza que el procedimiento respete su dignidad, su derecho de defensa y su desarrollo personal.

Desde el momento en que se incoa un expediente contra un menor, se le reconoce una serie de derechos fundamentales que refuerzan su posición procesal, de acuerdo con el art. 22 de la LORPM. En primer lugar, tiene el derecho a ser informado de manera clara y comprensible sobre las actuaciones que se sigan en su contra. Esta información puede ser proporcionada por el Juez de Menores, el MF o los agentes de la Policía encargados del procedimiento. Asimismo, se garantiza el derecho a la defensa letrada, pudiendo designar un abogado particular o, en caso contrario, contar con un abogado de oficio especializado en justicia juvenil. Este derecho debe garantizarse incluso antes de que el menor preste declaración, permitiéndole entrevistarse en privado con su letrado. Además, el menor tiene el derecho a intervenir activamente en el procedimiento, lo que implica la posibilidad de proponer pruebas, solicitar diligencias y participar en la fase de audiencia. También se le reconoce el derecho a ser oído por el juez o Tribunal antes de la adopción de cualquier resolución que le afecte directamente, asegurando así su participación en el proceso. El derecho a asistencia psicológica y afectiva también es crucial, con la posibilidad de estar acompañado por sus progenitores o por una persona de su confianza, siempre que el juez lo autorice. Finalmente, el menor tiene el derecho a contar con la asistencia del ET adscrito al Juzgado de Menores, que desempeña una función de apoyo en la valoración de su situación personal y social.

¹² Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 189, de 6 de agosto de 2004), art. 4.

El proceso penal de menores no solo busca determinar la responsabilidad del menor infractor, sino que también persigue su reeducación e integración social. Por ello, su intervención en el proceso no es meramente pasiva, sino que se le permite participar en la formulación de su defensa y en la toma de decisiones que le afectan. Como establece la normativa, debe ser escuchado antes de que se adopten medidas que afecten a su situación, lo que refuerza su papel dentro del procedimiento.

El reconocimiento del derecho a la asistencia afectiva y psicológica también refleja la necesidad de garantizar que el menor no enfrente el proceso de forma aislada o en condiciones que puedan perjudicar su bienestar emocional. La presencia de sus progenitores o de una persona de confianza facilita un entorno más comprensible para el menor, que muchas veces se enfrenta a un sistema judicial desconocido y complejo.

IV. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

1.1 Qué es la discrecionalidad judicial

La discrecionalidad judicial se entiende como un margen de libertad que tienen los jueces en la toma de decisiones dentro de un marco normativo en el que el Derecho no proporciona soluciones únicas o claras para un caso concreto. Dicha libertad implica la posibilidad de elegir entre varias alternativas, particularmente en situaciones donde la normativa presenta indeterminación.¹³ Este concepto ha sido ampliamente debatido en la teoría jurídica.

Epistemológicamente, es decir, desde el punto de vista del conocimiento jurídico, la discrecionalidad judicial surge en aquellos casos en los que el Derecho no ofrece una única respuesta correcta o carece de una solución jurídica determinada,¹⁴ dejando al juez la responsabilidad de decidir basándose en criterios extrajurídicos o en razonamientos prácticos.¹⁵ En este sentido, la discrecionalidad no implica una ausencia de límites, los jueces no pueden actuar de manera completamente libre, sino que está vinculada a la legitimidad y racionalidad que deben guiar toda decisión judicial.¹⁶ La legitimidad hace referencia a que la discrecionalidad debe ejercerse conforme al ordenamiento jurídico y a sus principios. Un juez no puede tomar decisiones que contradigan las normas fundamentales. Por su parte, la racionalidad significa que las decisiones deben ser coherentes, justificadas y argumentadas con base en criterios jurídicos, doctrinales o jurisprudenciales, evitando decisiones injustificadas.

La teoría kelseniana ofrece una explicación estructural de la discrecionalidad judicial, mostrando que no es un defecto del derecho sino una característica inherente a su funcionamiento. Kelsen distingue entre dos tipos de indeterminación: la intencional y la no intencional. La primera ocurre cuando el legislador, de manera consciente y deliberada, deja margen de discrecionalidad a los órganos encargados de aplicar la norma. Esto puede ser expreso, si la norma lo menciona directamente, o implícito, cuando la norma permite distintas

¹³ Lifante Vidal, I., *Dos conceptos de discrecionalidad jurídica*, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 25, 2002, p. 417, apartado 2.1.1.

¹⁴ *Ibid.*, p. 419, último párrafo.

¹⁵ *Ibid.*, p. 424, párrafo 2.

¹⁶ *Ibid.*, p. 418, párrafo 2.

interpretaciones o aplicaciones. Por otro lado, la indeterminación no intencional surge de manera no deliberada debido a los defectos en la norma jurídica, como lagunas o ambigüedades imprevistas. En estos casos, el órgano aplicador también debe tomar decisiones dentro del margen de discrecionalidad que se genera.¹⁷

1.2 Características de la discrecionalidad judicial

De acuerdo con diversas perspectivas doctrinales, las características principales de la discrecionalidad judicial pueden resumirse en dos aspectos fundamentales: la libertad en la decisión y la indeterminación del Derecho.

1.2.1 Libertad en la decisión

Uno de los aspectos fundamentales de la discrecionalidad judicial es la libertad en la decisión, que se presenta como una facultad inherente al ejercicio jurisdiccional, en la medida en que el juez debe optar por una solución dentro de un margen de alternativas posibles, sin que el derecho positivo imponga necesariamente una única respuesta como la correcta¹⁸. Sin embargo, esta elección no significa que el juez actúe de manera arbitraria, sino que debe fundamentar su decisión en razones jurídicas y principios generales que guíen su razonamiento. De lo contrario, su resolución podría caer en la arbitrariedad, lo que atentaría contra los principios fundamentales del Estado de Derecho del art. 9.3 de la Constitución Española (en adelante CE). En este sentido, la libertad de elección dentro de la discrecionalidad judicial no implica ausencia de control, sino que está delimitada por estándares normativos y principios que orientan la decisión.

Además, la discrecionalidad judicial no solo es una facultad, sino también un deber. En muchas ocasiones, los jueces están obligados a decidir un caso aun cuando el derecho no les proporcione una respuesta clara y determinada. Esto se debe a que los sistemas jurídicos imponen la exigencia de resolver todos los conflictos que se presenten, evitando el riesgo de que una cuestión quede sin solución por falta de previsión normativa.¹⁹ El art. 117.3 de la CE impone a los jueces el deber de juzgar y resolver todos los casos que se les presenten. Sin

¹⁷ *Ibid.*, p. 420, párrafo 2.

¹⁸ Etcheverry, J. B., *Discrecionalidad judicial. Causas, naturaleza y límites*, Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico, n.º 15, 2014, p. 154, párrafo 2.

¹⁹ *Id.* (último párrafo).

embargo, en los escenarios en los que la normativa aplicable presenta lagunas, antinomias o ambigüedad, el juez no solo está obligado a decidir, sino que dispone de un margen de libertad para elegir entre diferentes opciones dentro de los límites del derecho.

1.2.2 *La indeterminación del derecho*

La indeterminación del Derecho es otra de las características de la discrecionalidad judicial y se refiere a la falta de precisión o claridad en las normas jurídicas que deben aplicarse a determinados casos. Esta indeterminación puede manifestarse de varias maneras, entre ellas, la existencia de lagunas legales, la ambigüedad semántica de los términos utilizados en las normas o la generalidad de las disposiciones legales.

La indeterminación puede deberse a dos factores principales: la falta de información sobre los hechos del caso y la vaguedad del lenguaje jurídico.

Uno de los principales retos que enfrenta el juez al momento de tomar decisiones es la ausencia de conocimiento total sobre los hechos. En numerosas ocasiones, los elementos probatorios no proporcionan información concluyente, lo que genera incertidumbre respecto a aspectos clave del caso. Para paliar esta situación, el derecho ha desarrollado mecanismos como las presunciones legales, que permiten suplir la falta de conocimiento fáctico y actuar como si todos los elementos relevantes fueran conocidos.²⁰

Por otro lado, la vaguedad del lenguaje jurídico es otro factor determinante de la indeterminación del derecho. Los conceptos jurídicos, al igual que los términos del lenguaje natural, presentan una inevitable imprecisión semántica. Esto significa que, incluso cuando los hechos del caso sean completamente conocidos, puede no estar claro si un determinado supuesto se adecua a la norma aplicable. En este sentido, la indeterminación semántica de las normas jurídicas implica la existencia de "zonas de penumbra", donde la aplicación de un término no es evidente ni incontrovertible, lo que obliga al juez a realizar una labor interpretativa más profunda.²¹

²⁰ Alchourrón, C. E. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 60, párrafo 1.

²¹ *Ibid.*, pp. 62-63.

En cualquiera de estos casos, la discrecionalidad judicial adquiere un papel fundamental, ya que el juez debe elegir entre diferentes interpretaciones posibles de la norma y valorar cuál de ellas es la más adecuada para el caso concreto. No obstante, esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro del marco de principios jurídicos que garantizan la coherencia y la seguridad jurídica.

2. LA DISCRECIONALIDAD EN EL PROCESO DE MENORES

Está claro que el proceso penal de menores presenta diferencias sustanciales con respecto al proceso penal de adultos, siendo la discrecionalidad judicial uno de los elementos clave que lo distinguen. A diferencia del sistema penal de adultos, basado en el principio de legalidad estricto y en la aplicación rígida de las penas, el sistema de justicia juvenil otorga al juez un amplio margen de apreciación para adoptar medidas orientadas a la reeducación del menor.

El proceso penal de menores busca garantizar su desarrollo integral y su reinserción en la sociedad, priorizando un enfoque educativo antes que meramente punitivo. Esta idea está expresamente recogida en la EM de la LORPM, que señala que las medidas adoptadas en este ámbito fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor.²²

Las medidas preventivo-especiales en el proceso penal de menores son aquellas que, en lugar de enfocarse en el castigo, buscan prevenir la reincidencia y facilitar la reinserción social del menor infractor, priorizando su educación y desarrollo personal. Se denominan preventivas porque tienen como objetivo evitar que el menor vuelva a delinquir, mediante intervenciones que reducen factores de riesgo, como la formación laboral o el tratamiento terapéutico. Son especiales porque se adaptan a la situación individual del menor, considerando su edad, grado de madurez y entorno social, lo que permite aplicar medidas personalizadas²³ como el internamiento en régimen abierto o cerrado, la libertad vigilada o la realización de prestaciones en beneficio de la comunidad.

²² LORPM, *cit.*, Exposición de Motivos núm. 5.

²³ LORPM, *cit.*, art. 7.

2.1 Análisis del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

El artículo 9 de la LORPM establece el régimen general para la aplicación y duración de las medidas impuestas a los menores infractores, proporcionando un marco flexible que se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos. Este artículo distingue entre las infracciones leves y graves, estableciendo medidas proporcionales para cada caso.

El sistema penal de menores en España se basa en un modelo educativo y resocializador, donde la imposición de medidas debe responder a principios de proporcionalidad y adecuación a las circunstancias personales del infractor. El art. 9 establece las reglas generales de aplicación y duración de las medidas impuestas a menores infractores. Este nos remite a los art. 7.3 y 7.4, que establecen criterios para la imposición de medidas asegurando que la respuesta judicial sea justa y ajustada a la realidad de cada caso.

A diferencia del proceso penal de adultos, donde la pena se impone de manera automática en función del tipo delictivo y las circunstancias atenuantes o agravantes, en el caso de los menores el juez debe valorar múltiples factores antes de adoptar una medida. El art. 7.3 permite que el juez elija la medida más adecuada en cada caso, considerando "la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor". Esta flexibilidad es clave para adaptar la respuesta judicial a la realidad de cada menor, evitando la imposición de sanciones desproporcionadas o ineficaces.

El art. 9 establece las reglas generales para la aplicación y duración de las medidas impuestas a menores infractores, diferenciando entre faltas y delitos. Es importante señalar que, aunque el precepto aún emplea el término "faltas", esta categoría desapareció con la Reforma del Código Penal (en adelante CP) de 2015, que eliminó las faltas y reclasificó algunas como delitos leves.²⁴ Por lo tanto, en la actualidad, cuando la LORPM menciona "faltas", debe entenderse como una referencia a delitos leves, en aquellos casos en los que la infracción siga estando tipificada en el CP.

²⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Bajo este marco, el art. 9 establece que, en los casos en los que el menor cometa una infracción que antes habría sido considerada una falta (ahora delito leve), solo podrán imponerse medidas menos gravosas, como libertad vigilada, amonestación, permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, privación de permisos administrativos y tareas socioeducativas, todas con un límite de duración máximo. Esta restricción refuerza el carácter proporcional de la justicia juvenil y evita la imposición de sanciones excesivas en infracciones de menor entidad. En cambio, para los delitos, la medida más estricta es el internamiento en régimen cerrado, pero este solo puede imponerse en supuestos concretos: cuando se trata de un delito grave, cuando hay violencia o intimidación, o cuando el menor actúa dentro de una banda u organización criminal.

Además, el art. 9 fija límites temporales para las medidas impuestas. Ninguna puede exceder los dos años, salvo excepciones, y se prohíbe el internamiento en régimen cerrado en casos de imprudencia. Asimismo, si concurren circunstancias especiales previstas en el art. 5.2 de la LORPM, solo podrán aplicarse medidas terapéuticas. Un ejemplo de estas circunstancias sería el caso de un menor que presente un trastorno mental grave, lo que hace que una sanción punitiva convencional resulte inadecuada. En estos casos, la respuesta del sistema debe centrarse en su tratamiento y rehabilitación, aplicando medidas como el internamiento en régimen terapéutico o el tratamiento ambulatorio, en lugar de otras sanciones privativas de libertad.

Analizando este artículo, podemos ver que introduce un régimen flexible para la aplicación de medidas a menores infractores, estableciendo criterios que permiten a los jueces adaptar sus decisiones en función de la gravedad del delito y las circunstancias del menor infractor. La posibilidad de optar entre sanciones de menor impacto, como la amonestación o la libertad vigilada, hasta medidas más severas, como el internamiento en régimen cerrado, otorga al juez un margen de decisión amplio que no existe en el proceso penal de adultos.

Por otro lado, en el proceso penal de adultos la pena se impone conforme al principio de legalidad, que establece una correlación estricta entre la conducta delictiva y la pena aplicable, delimitando un marco de años, pero sin permitir al juez elegir entre distintos tipos de sanción. No obstante, ello no implica que no tenga en cuenta la reinserción, sino que esta se persigue dentro de los márgenes que establece el sistema de cumplimiento de penas y los beneficios penitenciarios.

2.2 Análisis del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

El art. 10 de la LORPM establece un régimen especial para la aplicación y duración de las medidas impuestas a menores infractores cuando los hechos cometidos son de especial gravedad.

En primer lugar, el artículo distingue entre menores de 14 o 15 años y menores de 16 o 17 años, estableciendo diferentes límites para las medidas de internamiento y sanciones alternativas. En el caso de los menores de 14 o 15 años, la medida de internamiento en régimen cerrado no podrá superar tres años, mientras que las prestaciones en beneficio de la comunidad estarán limitadas a 150 horas y la permanencia de fin de semana a un máximo de 12 fines de semana. Por otro lado, para los menores de 16 o 17 años, la duración del internamiento puede extenderse hasta seis años, y las medidas alternativas pueden alcanzar 200 horas en el caso de prestaciones en beneficio de la comunidad y 16 fines de semana en el caso de permanencia.²⁵

La existencia de esta horquilla diferenciadora responde a un criterio de progresividad en la responsabilidad penal, alineado con el principio de interés superior del menor. Esta diferenciación se justifica en la finalidad educativa del proceso penal de menores, ya que el sistema no busca únicamente sancionar, sino también favorecer el proceso de maduración del menor y evitar su reincidencia. La normativa reconoce que la edad es un factor determinante en la evolución del individuo, y por ello establece una duración de las medidas que permita lograr su reeducación sin que el internamiento resulte excesivo o contraproducente para su desarrollo.²⁶

Por otro lado, cuando el delito cometido se considera de extrema gravedad, el juez debe imponer un internamiento en régimen cerrado de entre uno y seis años, seguido de una medida de libertad vigilada de hasta cinco años. Para determinar si un delito es de extrema gravedad, el artículo establece que la reincidencia se considerará un criterio clave. En estos casos, la norma también impone restricciones a la modificación o suspensión de la medida,

²⁵ LORPM, *cit.*, art. 10.1 a y b.

²⁶ Jiménez Martín, J., *El menor infractor ante el proceso penal: especial consideración de su derecho de defensa*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid, Escuela de Doctorado, 2022, p. 7, párrafo 4.

estableciendo que el menor deberá cumplir al menos un año de internamiento efectivo antes de que el juez pueda valorar su modificación.²⁷

Además, el art. 10 establece reglas específicas para los delitos más graves, como homicidios, agresiones sexuales y terrorismo, recogidos en diversos artículos del CP. En estos casos, las medidas se endurecen considerablemente. En relación con los delitos de terrorismo, el artículo introduce una sanción adicional: el juez deberá imponer al menor una inhabilitación absoluta por un período de entre cuatro y quince años superior a la duración del internamiento impuesto. Este tipo de inhabilitación busca impedir que el menor condenado por terrorismo pueda acceder a determinados derechos o empleos públicos una vez finalizada su sanción, reforzando la respuesta penal en estos casos.²⁸

Por último, el art. 10 también regula la supervisión y control de las medidas de libertad vigilada. Se establece que esta medida debe ser ratificada por el juez antes de su ejecución, previa audiencia del MF, el abogado del menor y la entidad pública encargada de su cumplimiento. Con esta disposición, se pretende asegurar que la medida de libertad vigilada sea revisada antes de su aplicación, garantizando que continúe siendo adecuada para la reinserción del menor infractor.²⁹

3. EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

El ejercicio de la discrecionalidad judicial es un aspecto fundamental en el proceso penal de menores, ya que otorga al juez un amplio margen de decisión en función de las particularidades de cada caso. Este apartado se dedicará a analizar cómo se ejerce dicha discrecionalidad en las diferentes fases del proceso penal de menores.

3.1 Decisión judicial tras la Audiencia

La decisión judicial tras la audiencia en el proceso penal de menores se distingue significativamente del procedimiento seguido en el sistema penal de adultos, debido al margen de discrecionalidad que se otorga al Juez de Menores en la determinación de la medida a

²⁷ LORPM, *cit.*, art. 10.1 b.

²⁸ LORPM, *cit.*, art. 10.3.

²⁹ LORPM, *cit.*, art. 10.4.

imponer. Mientras que en el proceso penal de adultos la pena está rígidamente establecida por el CP, en el proceso de menores el juez tiene la facultad de elegir entre diversas medidas, con el objetivo de asegurar la reeducación y reinserción social del menor infractor.

El Juez de Menores dispone de una amplia capacidad de decisión en este momento del proceso, lo que se justifica en el principio de flexibilidad que rige el derecho penal juvenil. De acuerdo con el art. 7 de la LORPM, las medidas que pueden imponerse varían según la gravedad del hecho y las circunstancias del menor. Entre ellas se incluyen: el internamiento en régimen cerrado o semiabierto, la libertad vigilada con intervención educativa, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la realización de tareas socioeducativas y el tratamiento terapéutico para la corrección de problemas de conducta. El art. 9 de la LORPM refuerza esta flexibilidad al establecer que la medida debe seleccionarse en función de la situación personal, social y familiar del menor, otorgando al juez la facultad de adecuarla para garantizar su eficacia.

En cambio, en el proceso penal de adultos, la discrecionalidad del juez en su decisión después de la audiencia es mucho más limitada. El CP establece penas tipificadas que el juez debe aplicar con base en criterios objetivos, tales como la gravedad del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los antecedentes del infractor. El art. 33 del CP categoriza las penas en privativas de libertad, multas y penas accesorias, sin ofrecer la posibilidad de adaptar la sanción a la evolución personal del condenado. De igual manera, el art. 36 del CP impone una ejecución estricta de la pena, sin que el juez pueda modificarla una vez dictada la sentencia.

Otra diferencia clave entre ambos sistemas radica en la posibilidad de que el menor infractor participe activamente en la determinación de la medida que se le aplicará. Conforme al art. 22 de la LORPM, el menor tiene derecho a ser oído antes de que se adopte cualquier resolución que le afecte directamente. Esto contrasta con el proceso penal de adultos, en el que la sentencia se impone sin necesidad de valorar la opinión del condenado.

En definitiva, estas diferencias reflejan la naturaleza diferenciada de ambos sistemas, donde el proceso penal juvenil se orienta hacia la reinserción y la reeducación, mientras que el proceso penal de adultos sigue una lógica predominantemente retributiva y sancionadora.

3.2 Fase de ejecución

La fase de ejecución en el proceso penal de menores presenta diferencias fundamentales con respecto al proceso penal de adultos, especialmente en lo que respecta a la discrecionalidad judicial. Mientras que en el ámbito penal de adultos la ejecución de la pena sigue criterios estrictos y predefinidos, en el caso de los menores se apuesta por un sistema flexible en el que el Juez de Menores tiene amplias facultades para adaptar, modificar o incluso sustituir la medida impuesta en función de la evolución del menor. Este enfoque responde a la naturaleza educativa de la justicia juvenil, en contraste con la justicia penal de adultos, donde prevalece un modelo basado en la reinserción social del condenado, con un enfoque retributivo que establece sanciones proporcionales al delito cometido. Aunque este modelo busca la reintegración del infractor en la sociedad, la ejecución de la pena está sujeta a criterios más estrictos, y la posibilidad de modificar o adaptar las condiciones de la pena, como los permisos de salida o el acceso al tercer grado, depende de la evolución del condenado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa penitenciaria, en concreto en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGS).³⁰

En el proceso penal de adultos las penas privativas de libertad se cumplen de manera rigurosa, con posibilidad de beneficios penitenciarios como la progresión de grado o la libertad condicional, pero siempre bajo criterios normativos estrictos. El art. 90 del CP establece los requisitos para acceder a la libertad condicional, que solo puede concederse tras el cumplimiento de tres cuartas partes de la pena, salvo excepciones. Además, la progresión de grado en el régimen penitenciario (de primer grado a segundo o tercero) está sujeta a criterios objetivos,³¹ sin margen de decisión subjetiva del juez. El juez de vigilancia penitenciaria interviene en la ejecución de la pena, pero su discrecionalidad es limitada, ya que su función se centra en controlar la legalidad de la ejecución y en resolver recursos, no en modificar o adaptar la pena impuesta de acuerdo con la evolución personal del penado. El art. 76 de la LOGS establece las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, dejando claro que su labor no consiste en modificar la pena impuesta, sino en controlar su legalidad. En concreto, se

³⁰ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979), art. 72.

³¹ *Id.*

³¹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE núm 40, de 15 de febrero de 1996), art. 104.

encarga de velar por la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, de resolver los recursos interpuestos por los internos sobre clasificación penitenciaria, progresión o regresión de grado, permisos de salida, sanciones disciplinarias, entre otros, y de supervisar el respeto a los derechos fundamentales de los internos.³²

La ejecución de las medidas en el proceso penal de menores está sujeta a una supervisión constante del Juez de Menores, quien tiene la capacidad de modificar, sustituir o cesar las medidas impuestas en función de la evolución del menor. A diferencia de lo que ocurre en el sistema penal de adultos, donde la supervisión del cumplimiento de las penas corresponde a los jueces de Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito de los menores, el Juez de Menores mantiene un control directo sobre la ejecución de las medidas, orientado a garantizar que se cumplan los fines de reinserción y rehabilitación del menor infractor.

El art. 13 de la LORPM permite la modificación de las medidas impuestas si cambian las circunstancias del menor, otorgando al juez un papel activo en la fase de ejecución. Asimismo, el art. 51 de la LORPM establece que, durante la ejecución de la medida, el Juez de Menores podrá reducir su duración, sustituirla por otra menos restrictiva o incluso dejarla sin efecto si el menor ha demostrado una evolución positiva. Este nivel de discrecionalidad es más limitado en el sistema penal de adultos, donde las penas deben cumplirse conforme a los parámetros establecidos en el CP, aunque también existen mecanismos que permiten cierta adaptación a las circunstancias del condenado, como la libertad condicional ³³ o el acceso a terceros grados ³⁴ y otros beneficios penitenciarios, los cuales dependen de la evolución del recluso y su comportamiento en prisión. Aunque el grado de flexibilidad no es tan amplio como en el sistema penal de menores, estas posibilidades permiten un enfoque más individualizado en el cumplimiento de la pena.

Además, en el caso de los menores, el juez cuenta con herramientas como la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORPM), que permite dejar en suspenso la medida impuesta si se considera que el menor ha alcanzado los objetivos reeducativos sin necesidad de cumplir la totalidad de la sanción. Esta posibilidad no existe en el mismo sentido en el proceso penal de adultos. Aunque la suspensión de la pena es una medida que existe en los delitos con penas de

³² LOGS, *cit.*, art. 76.

³³ CP, *cit.*, art. 90.

³⁴ CP, *cit.*, art. 36.

prisión, se ejecuta de manera más rígida. El CP establece que la suspensión de la pena en adultos está condicionada por varios factores como la reincidencia, la naturaleza del delito y la reparación del daño. La suspensión solo es posible para penas no superiores a dos años, y se requiere que el condenado haya delinquido por primera vez o haya demostrado un esfuerzo por reparar el daño. Además, el juez valora las circunstancias personales del condenado y el impacto social del delito.³⁵ Sin embargo, en el proceso penal de menores, el juez puede suspender la ejecución sin la necesidad de una valoración tan estricta como en el sistema de adultos, sino de forma más flexible considerando la situación individual del menor y su potencial de rehabilitación. Un ejemplo de esto es que el juez puede suspender la ejecución de la medida impuesta incluso si el menor ha cometido varias infracciones previas.³⁶

Todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que la fase de ejecución en el proceso penal de menores es un claro ejemplo de la discrecionalidad judicial que caracteriza a este sistema en contraposición al modelo de adultos. Este enfoque dinámico y adaptativo permite garantizar que la justicia juvenil cumpla con su objetivo principal: la reeducación y reinserción del menor en la sociedad.

4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL DE MENORES EN RELACIÓN CON LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

El proceso penal de menores se caracteriza por una serie de principios y finalidades que lo distinguen del sistema penal para adultos. Uno de los aspectos más relevantes es la finalidad educativa de las medidas impuestas, que buscan no solo sancionar, sino también promover la rehabilitación y reintegración social del menor infractor. Estos principios orientan la actuación del juez, quien debe ejercer una discrecionalidad que considere el interés superior del menor y la necesidad de adaptar las decisiones a las circunstancias personales del infractor.

³⁵ CP, *cit.*, art. 80.

³⁶ LORPM, *cit.*, art. 40.

4.1 Interés superior del menor

4.1.1 Concepto y alcance del interés superior del menor

El interés superior del menor es un principio jurídico fundamental que guía todas las decisiones que afectan a los menores. Según el CDN, este principio tiene una triple dimensión.

La primera de ellas establece que el interés superior del menor debe ser considerado como un derecho sustantivo. Este derecho implica que el niño tiene el derecho a que su bienestar sea la consideración primordial en todas las decisiones que le afecten, y debe ser garantizado por los Estados de forma inmediata y aplicable en cualquier medida o legislación que les concierna.³⁷ La CDN establece que este principio es un derecho inalienable y fundamental para asegurar que los menores sean reconocidos como sujetos plenos de derechos. Según el art. 3.1,³⁸ este derecho debe ser evaluado en todas las decisiones que afecten a los niños, desde políticas públicas hasta medidas judiciales, siempre garantizando que el interés del menor prevalezca sobre otras consideraciones. En este sentido, el derecho del niño a que su interés superior sea evaluado y considerado con prioridad no solo lo coloca como un principio ético, sino como un derecho legalmente exigible, que puede ser invocado en tribunales para garantizar que cualquier decisión, ya sea a nivel individual o colectivo, se base en su bienestar y desarrollo integral. Esto asegura que, independientemente de los intereses de otros actores, el derecho del menor a un trato justo y protector sea respetado en todas las circunstancias.

La segunda dimensión es que actúa como un principio jurídico interpretativo, lo que significa que debe ser considerado siempre que haya un margen de interpretación en la ley o cuando se deban tomar decisiones que afecten directamente a los menores.³⁹ Su aplicación no es rígida ni uniforme, sino que se adapta a las circunstancias específicas de cada caso.⁴⁰ Gracias a su

³⁷ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas. p. 4.

³⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990), art. 3.

³⁹ Herranz Ballesteros, M., Febles Pozo, N. y Pereira Puigvert, S. (coords). *Protección de menores y discapacitados*, Colex, España, 2023, p. 80.

⁴⁰ Ravetllat Ballesté, I., *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*, Educatio Siglo XXI, vol. 30, n.º 2, 2012, p. 92.

flexibilidad, este principio permite valorar de manera individualizada los intereses y necesidades concretos de cada menor, orientando las decisiones judiciales hacia su bienestar. En estos casos, la norma no proporciona una solución inmediata y específica, pero eso no significa que su contenido no sea claro. Al contrario, este principio exige que el juez valore de manera detallada la situación del menor, considerando factores personales, sociales y educativos para determinar el curso de acción que mejor favorezca su desarrollo integral y su rehabilitación. En consecuencia, el margen de discrecionalidad que permite este principio no se debe a la falta de claridad en su contenido, sino a la necesidad de adaptar la decisión a las circunstancias concretas de cada menor.⁴¹

Por último, la tercera dimensión hace referencia a el interés superior del menor como una norma de procedimiento. Esto significa que, al tomar decisiones que afecten a un niño, ya sea de manera individual o colectiva, el proceso de adopción de decisiones debe incluir siempre una evaluación detallada de cómo la medida o acción impactará en el bienestar del menor.⁴² No basta con hacer de este principio una mera reflexión teórica, sino que debe ser parte activa del procedimiento de toma de decisiones en todo proceso administrativo o judicial que afecte al menor, debiendo evaluarse explícitamente su impacto en su bienestar físico, emocional, social y educativo.

4.1.2 Aplicación del interés superior del menor en la discrecionalidad judicial: la decisión judicial y la fase de ejecución.

El principio del interés superior del menor desempeña un importante papel en el derecho penal de menores y sobre todo en la discrecionalidad judicial durante la decisión judicial y la fase de ejecución. Como ya hemos visto a lo largo de este análisis, la LORPM establece un modelo flexible en el que el juez de menores tiene margen para adecuar las medidas sancionadoras y educativas a las circunstancias personales del menor infractor. Este principio no opera de forma abstracta, sino que el juez actúa de una manera u otra según unos criterios concretos que guían su actuación, especialmente en la elección de la medida aplicable y en su supervisión posterior.

⁴¹ LORPM, *cit.*, art. 7.3.

⁴² Comité de los Derechos del Niño. (2013), *cit.*, p.4.

En la decisión judicial, la discrecionalidad judicial tiene una de sus manifestaciones más notorias donde, tras la audiencia, el juez debe determinar cuál es la respuesta judicial más adecuada para el menor infractor, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y sociales. La LORPM no impone sanciones fijas y predeterminadas, sino que establece un catálogo de medidas ajustables a cada caso (art. 7 LORPM). En este contexto, la discrecionalidad judicial adquiere relevancia, ya que el juez no solo debe evaluar la gravedad del delito, sino también factores personales, sociales y educativos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) ha reafirmado que el interés superior del menor debe prevalecer sobre otros intereses en conflicto, influyendo así en la interpretación de la norma.⁴³ Esto implica que, ante varias opciones posibles, el juez debe optar por la que mejor garantice el desarrollo y bienestar del menor, lo que refuerza la dimensión flexible del proceso penal juvenil. Además, de acuerdo con la primera dimensión que hace el CDN sobre el concepto de interés superior del menor, principio jurídico interpretativo fundamental, entendemos que cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés del menor, lo que permite al juez adaptar su decisión a cada caso concreto.

En la fase de ejecución también existe un margen de discrecionalidad, pues el juez sigue supervisando el cumplimiento de la medida y puede modificarla (art. 51 LORPM). Esto es fundamental en el derecho penal juvenil, ya que un menor en proceso de cambio no debe estar sujeto a sanciones inamovibles si su evolución demuestra que otra medida sería más efectiva.⁴⁴

La supervisión del cumplimiento de las medidas impuestas se convierte así en otra de las principales manifestaciones de la discrecionalidad judicial en favor del interés superior del menor. Cualquier decisión que afecte a un menor debe incluir una evaluación de las repercusiones positivas o negativas sobre su bienestar⁴⁵, lo que impone al juez la obligación de valorar la evolución del infractor y ajustar la respuesta judicial en consecuencia.

⁴³ Herranz Ballesteros, M., Febles Pozo, N. y Pereira Puigvert, S. (coords.), *op. cit.*, p. 87.

⁴⁴ Santamaría Pérez, M. L., *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. [Tesis Doctoral]. Universitat Internacional de Catalunya, 2017, p. 273.

⁴⁵ Herranz Ballesteros, M., Febles Pozo, N. y Pereira Puigvert, S. (coords), *op. cit.*, p. 81.

4.1.3 *Límites a la discrecionalidad judicial en la aplicación del interés superior del menor*

El ejercicio de la discrecionalidad judicial en la aplicación del interés superior del menor no es absoluto, sino que debe enmarcarse en ciertos límites. Dado que el concepto de interés superior del menor, como ya hemos dicho, es un concepto jurídico indeterminado, su aplicación debe estar guiada por principios estructurales que eviten decisiones arbitrarias y garanticen la coherencia en la protección de los derechos del menor infractor.

- a. La necesidad de justificación y control de la discrecionalidad judicial en la aplicación del interés superior del menor.

Si bien la discrecionalidad judicial es una facultad legítima, su ejercicio puede derivar en lo que se denomina "discrecionalidad abusiva". Esto ocurre cuando los jueces imponen sus propias valoraciones personales sin una debida justificación jurídica, afectando así la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho. Para evitar este riesgo, la doctrina ha identificado técnicas que permiten reducir la discrecionalidad abusiva, como la exigencia de argumentación jurídica detallada y la aplicación de estándares interpretativos sólidos.⁴⁶

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) español ha subrayado que la motivación de las sentencias (art. 120.3 CE) debe responder a una argumentación ajustada a los temas en litigio, permitiendo que las partes y los órganos superiores comprendan el fundamento de la decisión.⁴⁷ La exigencia de motivación en las decisiones judiciales garantiza que la discrecionalidad en la aplicación del interés superior del menor se ejerza de manera fundamentada y transparente, evitando resoluciones arbitrarias y asegurando el control jurisdiccional, de manera que no se caiga en la arbitrariedad bajo la apariencia de discrecionalidad.⁴⁸

La sentencia núm. 420/2007 del Juzgado de Menores de Alicante ilustra de manera clara cómo se puede evitar la discrecionalidad abusiva en el ejercicio de la facultad judicial. Aunque la discrecionalidad judicial es legítima, su ejercicio debe basarse en criterios jurídicos sólidos

⁴⁶ Simón Campaña, F, *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca, 2014, pp. 15-16.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 337.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 111.

para evitar que se impongan valoraciones personales sin justificación. En este caso concreto, antes de decidir las medidas a imponer, el juez destaca la necesidad de valorar la gravedad de los hechos y las consecuencias que conllevan, lo cual refleja un enfoque transparente y argumentado. La sentencia subraya que, aunque es comprensible la frustración de las víctimas, la aplicación de las medidas debe basarse en el "superior interés del menor", un principio fundamental en la legislación de menores. Sin embargo, el juez enfatiza que esta decisión no puede estar sujeta a consideraciones arbitrarias, sino que debe cumplir con el principio de legalidad y ajustarse tanto a la letra como al espíritu de las disposiciones aplicables. De esta manera, la sentencia se ajusta a las técnicas que la doctrina propone para reducir la discrecionalidad abusiva, como son la argumentación jurídica detallada y el respeto a los estándares interpretativos establecidos.⁴⁹

b. El principio de proporcionalidad como límite a la discrecionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio jurídico mediante el cual las penas deben ser necesarias y proporcionales a la gravedad del delito que se ha cometido. Actúa como un mecanismo de control sobre la discrecionalidad judicial, pues, según este principio, las medidas adoptadas en función del interés superior del menor deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.⁵⁰

En la práctica, esto implica que el juez no puede imponer una medida más restrictiva de derechos si existen alternativas menos gravosas que garanticen los mismos objetivos, y en el ámbito del proceso penal de menores, este principio se traduce en la obligación de optar por la medida que mejor favorezca la reeducación del menor infractor sin exceder la necesidad de corrección de su conducta.

Por ejemplo, si imaginamos que un menor de 16 años ha cometido un delito de hurto, de escasa gravedad, sin antecedentes penales y con una situación familiar y escolar estable, el juez tiene la discrecionalidad para imponer una medida que favorezca la reeducación del menor, como una sanción económica o la realización de trabajos comunitarios. Sin embargo, el principio de proporcionalidad actúa como un límite a esta. Siguiendo este principio el juez no podría

⁴⁹ Sentencia del Juzgado de Menores N°. 1 de Alicante/Alacant, de 9 de diciembre de 2008, Proc. 420/2007 [versión electrónica – base de datos *La Ley Digital* RJ 176052/2008]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

⁵⁰ LOPRM, *cit.*, Exposición de Motivos núm. 7.

imponer una medida más severa, como una privación de libertad en un centro de menores, si existen alternativas menos restrictivas que puedan cumplir el mismo objetivo de reeducación y reintegración del menor. La medida de privación de libertad sería desproporcionada en relación con la gravedad del delito cometido, ya que no se justificaría en términos de necesidad o adecuación para corregir la conducta del menor. En cambio, una medida menos gravosa, como los trabajos comunitarios, sería más proporcional, al ser menos restrictiva y permitir al menor continuar con su desarrollo social y educativo, a la vez que se le corrige de forma efectiva.

c. Casos de obligatoriedad de imponer medida de régimen cerrado

Uno de los límites más evidentes y notables a la discrecionalidad judicial en el ámbito del proceso penal de menores es la obligatoriedad de imponer una medida de régimen cerrado en situaciones específicas, tal como lo establece la LORPM. En estos casos, la gravedad de la conducta del menor es tal que la ley obliga al juez a imponer una medida restrictiva de libertad, independientemente de las circunstancias personales o sociales del menor.

En particular, el art. 9 LORPM establece que, cuando un menor comete un delito grave, el juez debe imponer una medida de internamiento, que puede ser en régimen cerrado o semiabierto, dependiendo de las circunstancias del caso. Esta medida, por su naturaleza punitiva y restrictiva, no está sujeta a la discrecionalidad del juez en estos casos, ya que la ley obliga al juez a imponer esta medida para asegurar la protección del menor y de la sociedad, y para cumplir con los fines de reeducación y rehabilitación.

De manera similar, el art. 10 de la LORPM establece que, en los casos en los que se cometen delitos particularmente graves, como los delitos violentos o terrorismo, el juez debe imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, sin que exista la posibilidad de elegir una medida más flexible o menos restrictiva.

Esta es una de las formas en las que la discrecionalidad judicial se ve restringida por la ley, en aras de garantizar la seguridad pública y el cumplimiento de los objetivos educativos del sistema de justicia juvenil. A tal efecto, el TS declaró que “el régimen de cumplimiento imperativo de una medida de internamiento constituye una disposición especial que siempre deberá aplicarse (art. 10.2. b inciso segundo) en los supuestos de delitos de extrema gravedad en los términos definidos por dicho art. 10 de la L.O.R.P.M.”. Esto nos hace pensar que no

cabe la discrecionalidad del juez en estos casos, por lo que la medida de internamiento es imperativa, siendo una excepción al principio de flexibilidad en la ejecución de la sentencia.⁵¹

4.2 Principio de oportunidad

El principio de oportunidad en el proceso penal de menores se refiere a la facultad del MF para no incoar un proceso penal o para archivar uno ya iniciado, en función de ciertas condiciones establecidas por la LORPM. En este contexto, el Fiscal puede ejercer el principio de oportunidad de forma discrecional, pero dentro de los márgenes definidos por la ley, sin que se trate de una decisión arbitraria.⁵²

El art. 18 de la LORPM refleja una de las características más distintivas del proceso penal de menores, que es la discrecionalidad del MF. Este principio de oportunidad permite que el fiscal decida si incoa o no el proceso judicial, basándose no solo en la gravedad de los hechos, sino también en las circunstancias personales del menor. Si el delito es menor y no implica violencia, el fiscal tiene la opción de no incoar un expediente, evitando así que el menor pase por un proceso judicial que podría ser innecesario y perjudicial para su desarrollo. Este enfoque tiene una clara intención rehabilitadora buscando la reintegración del menor en la sociedad de manera menos invasiva.

El art. 19 de la LORPM, que regula el sobreseimiento del expediente en caso de conciliación, reparación o actividad educativa extrajudicial, refuerza la naturaleza educativa y restauradora del sistema de justicia juvenil. En este caso, el MF y el juez tienen la posibilidad de cerrar el caso sin necesidad de una condena formal, siempre que el menor haya cumplido con las condiciones establecidas, como reparar el daño causado o participar en actividades educativas que favorezcan su rehabilitación. Esta opción destaca la flexibilidad del sistema, permitiendo que las soluciones se adapten a las circunstancias individuales de cada menor, lo que puede tener un impacto positivo en su proceso de reinserción.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2014, de 12 de febrero [Roj: 479/2014 – ECLI:ES:TS:2014:479]. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2025.

⁵² García Ingelmo, F. M., *El principio de oportunidad y sus manifestaciones en la LORPM (Arts. 18, 19 y 27.4). Problemas prácticos. Doctrina de la Fiscalía General del Estado*, La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, n.º 27, 2020, pp. 8-9.

No obstante, la discrecionalidad judicial y fiscal en este ámbito debe manejarse con cautela. Si bien se busca evitar la criminalización del menor, el principio de oportunidad no debe ser aplicado de manera desmesurada, especialmente en delitos más graves o recurrentes. De lo contrario, podría derivar en una sensación de impunidad o en la creación de precedentes que debiliten la percepción de la justicia como un sistema que responde adecuadamente a los daños causados. El desafío radica en encontrar un equilibrio entre la rehabilitación del menor y la necesidad de responder de manera proporcional a los hechos cometidos.

4.3 Principio de legalidad flexible

El principio de legalidad flexible en el contexto del derecho penal de menores se justifica por la necesidad de adaptar la respuesta judicial a las circunstancias particulares de cada menor, teniendo en cuenta su situación personal y social. En este sentido, la LORPM permite que el juez de menores, en el ejercicio de su discrecionalidad, ajuste las medidas que impone a las características del caso. Así, la flexibilidad permite que el sistema de justicia juvenil se enfoque en la protección y bienestar del menor, priorizando la educación y la reinserción sobre el castigo.⁵³

Según el art. 13 de la LORPM, el juez tiene la facultad de modificar, suspender o sustituir la medida impuesta, siempre que sea necesario para el mejor interés del menor. Esto refuerza la idea de que el sistema penal juvenil no debe ser rígido ni dogmático, sino que debe permitir una evaluación continua del progreso del menor y ajustar las medidas a su evolución.

Sin embargo, esta flexibilidad también tiene límites claros. La discrecionalidad, aunque permite soluciones más ajustadas y personalizadas para los menores, debe ser ejercida dentro de un marco normativo claro y transparente. Debe estar orientada por un marco de responsabilidad, que esté basado en la legislación, procedimientos y políticas oficiales, para evitar que el ejercicio de la flexibilidad se convierta en una tentación para la corrupción o la injusticia. Este marco es necesario para asegurar que las decisiones sobre las medidas a imponer

⁵³ LORPM, *cit.*, Exposición de Motivos núm. 11.

a los menores sean justas, equitativas y fundamentadas en los principios del interés superior del menor y la proporcionalidad.⁵⁴

Por ejemplo, en los casos de delitos graves o cuando se ha impuesto una medida de internamiento, el art. 10 de la LORPM establece que no se puede hacer uso de las facultades de modificación de la medida hasta que haya transcurrido un tiempo mínimo de ejecución. Esto garantiza que la flexibilidad no derive en una falta de coherencia o en decisiones arbitrarias, sino que siempre esté orientada al cumplimiento de los objetivos educativos y rehabilitadores del sistema.⁵⁵

Por lo tanto, la flexibilidad del derecho penal juvenil no debe ser entendida como una libertad sin restricciones, sino como una herramienta para adaptar las respuestas del sistema judicial a la situación concreta del menor, siempre respetando los límites establecidos por la ley y garantizando la transparencia del proceso decisional.

4.4 Principio de intervención mínima

El principio de intervención mínima es un criterio jurídico que indica que el derecho penal solo se debe utilizar como último remedio, cuando no haya otra manera de protección menos invasiva. Es un principio general del derecho penal que rige tanto en menores como en adultos.

Concretamente, en el proceso penal de menores, este principio se apoya en la idea de que el sistema de justicia juvenil debe evitar la judicialización innecesaria de los casos y recurrir, en la medida de lo posible, a medidas extrajudiciales. Estas medidas, que implican derivar los casos fuera del sistema de justicia penal, permiten a los menores participar en programas educativos o actividades comunitarias que contribuyen a su rehabilitación sin necesidad de pasar por los procedimientos judiciales formales. Además de prevenir la estigmatización y los efectos negativos de los antecedentes penales, estas soluciones extrajudiciales resultan ser más beneficiosas para el menor, al tiempo que son más económicas y, en muchos casos, más

⁵⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Serie de manuales sobre justicia penal, 2006, (disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf ; última consulta 06/03/2025), p. 52.

⁵⁵ Ayo Fernandez, M., *Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores y sus modificaciones posteriores.)*, Aranzadi, Navarra, 2004, p. 163.

eficaces en términos de reintegración social. Este enfoque permite que el sistema penal juvenil se enfoque en la educación y resocialización del menor, priorizando su desarrollo integral y bienestar sobre la imposición de sanciones punitivas.⁵⁶

El principio de intervención mínima se fundamenta en la idea de que el Derecho Penal debe ser la última opción para la resolución de conflictos, ya que sus consecuencias son gravísimas y pueden afectar de manera irreversible a los individuos. El fundamento filosófico y antropológico del principio de intervención mínima radica en la confianza en la autonomía humana y en la creencia de que la sociedad puede funcionar sin necesidad de recurrir excesivamente a la sanción penal. De hecho, cuanto menor sea la intervención del Derecho Penal, más saludable y próspera será la vida comunitaria, pues se fomenta la responsabilidad personal y la resolución de conflictos a través de medios alternativos, como la mediación o el acuerdo social. Así, el Derecho Penal debe intervenir solo cuando otros mecanismos legales hayan fracasado o no sean adecuados para la protección de la sociedad y los derechos fundamentales de los individuos. En este sentido, el principio de intervención mínima no solo limita el ius puniendi del Estado, sino que también sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico: como un último recurso para garantizar el orden y la justicia, respetando siempre los principios democráticos y la dignidad humana.⁵⁷

Asimismo, el principio de intervención mínima no solo implica que el Derecho Penal debe ser el último recurso cuando no existen otros medios menos invasivos, sino que también se extiende a la aplicación de las medidas dentro del propio sistema penal. En este sentido, una vez que se recurre al Derecho Penal, la medida más restrictiva, como el internamiento del menor, debe ser la última respuesta posible. Si existen alternativas que puedan ser igualmente efectivas para la rehabilitación del menor, como medidas educativas o comunitarias, se deben priorizar antes de imponer una sanción tan gravosa. Esto refleja la idea de que el internamiento debe ser una medida excepcional, utilizada solo cuando no sea posible aplicar soluciones menos intrusivas que puedan cumplir el mismo objetivo de resocialización, evitando así el riesgo de estigmatización y favoreciendo el desarrollo integral del menor.

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño. (2019), *cit.*, p. 5, párrafo 15.

⁵⁷ Martos Núñez, J. A., *El principio de intervención penal mínima*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 40, fasc. 1, 1987, pp. 100-101.

4.5 Naturaleza educativa de la ley

El principio de la naturaleza educativa de la ley en el derecho penal juvenil está profundamente arraigado en el respeto a los derechos fundamentales del menor y en la necesidad de su rehabilitación y reintegración social.

Según el art. 25 de la CE, nadie puede ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que los menores infractores deben ser tratados de manera adecuada a su edad y circunstancias, sin recurrir a medidas punitivas que puedan ser perjudiciales para su desarrollo. Esta disposición constitucional subraya la necesidad de que las medidas adoptadas en el proceso penal juvenil sean principalmente educativas, orientadas a la reeducación del menor y a su reintegración en la sociedad.

La LORPM establece un enfoque orientado hacia la naturaleza educativa del derecho penal de menores, buscando priorizar la rehabilitación y reintegración social del menor. La ley promueve medidas que fomentan la educación y el crecimiento personal del menor, tales como programas de rehabilitación, tratamientos terapéuticos y actividades educativas.⁵⁸ En concreto, su EM destaca que el sistema de justicia juvenil debe centrarse en la educación y no en el castigo. Se reconoce que, al tratarse de menores, es esencial fomentar su capacidad de cambio y evolución, lo que convierte el proceso penal juvenil en una herramienta para su desarrollo integral,⁵⁹ no en un medio punitivo. Además, su art. 55 refuerza este enfoque educativo, estableciendo que las medidas de responsabilidad penal aplicadas a los menores deben tener como finalidad la rehabilitación y reinserción social. Las medidas deben ser proporcionales al hecho cometido, pero su principal objetivo debe ser evitar la reincidencia y favorecer el cambio positivo del menor. Esto se logra a través de medidas como la libertad vigilada, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o programas de tratamiento terapéutico, que buscan la rehabilitación del menor sin recurrir a la privación de libertad.

En este sentido, la sentencia de la AP de Guipúzcoa núm. 178/2005⁶⁰ pone de manifiesto la naturaleza educativa de la Ley. Destaca que la sanción no se percibe como un castigo punitivo,

⁵⁸ LORPM, *cit.*, art. 7.

⁵⁹ LORPM, *cit.*, Exposición de Motivos núm. 19.

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 178/2005, de 15 de julio [Roj: 946/2005 – ECLI:ES:APSS:2005:946]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

sino como una herramienta orientada a la reeducación y reintegración social del menor. La sentencia también subraya la importancia del proceso formativo en el que están inmersos los menores, indicando que la respuesta judicial debe articularse en torno a principios distintos a los aplicables a los adultos. En este sentido, se priorizan criterios de prevención especial, lo que implica que la sanción tiene un enfoque reeducador, dirigido a fomentar la reinserción social del menor, más que a imponer una penalización estricta. Esto refuerza la naturaleza educativa de la LORPM, en la que se busca la orientación positiva del menor a través de un proceso de socialización que favorezca su desarrollo y adaptación a normas sociales. Asimismo, establece que la LORPM “diseña un modelo de responsabilidad penal del menor que trata de integrar perspectivas de diferente naturaleza: la educativa, la sancionadora y la garantista, básicamente. De esta forma trata de pergeñar una responsabilidad que, siendo formalmente penal, permita una intervención materialmente educativa, sustancialmente diversa de la que identifica la responsabilidad penal del adulto”.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha analizado en profundidad la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores, comprendiendo la importancia de la adaptación flexible de las medidas judiciales a las necesidades individuales de los menores. Hemos estudiado el juez adecúa su decisión a las circunstancias del menor infractor, priorizando su rehabilitación y reintegración social.

En primer lugar, en el análisis de las diferencias entre el proceso penal de adultos y el de menores, se observa que, aunque ambos modelos buscan la reinserción social, la diferencia fundamental radica en el enfoque y la finalidad del sistema. En el caso de los adultos, el proceso está mucho más centrado en la aplicación de penas conforme al principio de legalidad, donde a cada conducta se le asigna una pena predeterminada dentro de una horquilla determinada, sin un margen amplio para la discrecionalidad judicial. Aunque en teoría también se busca la reinserción, la pena se establece con base en el bien jurídico protegido, buscando principalmente garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en las decisiones judiciales. En cambio, el proceso penal de menores se distingue principalmente por su carácter educativo, ya que no solo se busca la reinserción, sino que se orienta hacia la reeducación del menor, teniendo en cuenta su edad, desarrollo y las circunstancias particulares que lo rodean. Las medidas adoptadas son más flexibles y personalizadas, con una fuerte intención de ofrecer un entorno que favorezca el aprendizaje y la rehabilitación del menor, en lugar de centrarse exclusivamente en una sanción punitiva. Así, mientras que en el proceso de adultos las decisiones se guían por un marco legal más estricto y predecible, en el proceso penal de menores la adaptabilidad y la orientación educativa son elementos clave.

Asimismo, sobre el papel de los sujetos que intervienen en el proceso penal de menores, se ha observado que claramente juegan un papel crucial que va más allá de la simple aplicación de la ley, ya que cada uno de ellos influye de manera significativa en la búsqueda del mejor interés para el menor. El juez de menores tiene una gran responsabilidad, ya que su función no se limita a aplicar la ley de manera rígida, sino que debe ejercer su discrecionalidad para adaptar las medidas a las circunstancias personales y sociales del menor. El MF tiene varias funciones, pero una especialmente importante que es la de evitar que el procedimiento continúe si considera que lo más adecuado para el menor es no seguir adelante con el caso. Esta

posibilidad, refleja una clara manifestación de discrecionalidad, ya que, aunque la decisión última recaiga en el juez, el fiscal tiene el poder de decir que lo mejor para el menor es una solución alternativa, priorizando su bienestar sobre el formalismo del proceso judicial. El ET, aporta una perspectiva educativa esencial en su informe para que las medidas impuestas sean realmente efectivas en la rehabilitación del menor. Además, es muy importante que al menor se le escuche y sea considerado en función de su desarrollo emocional y social. La manera más clara y directa de adaptar las decisiones judiciales a sus necesidades es escuchándole.

Ha sido esencial analizar el interés superior del menor. Este señala que en todas las decisiones que vayan a afectar a sujetos menores de edad se tendrán que valorar sus intereses y necesidades individuales para establecer el interés superior concreto de ese menor. Esto significa que gracias a este principio se hace esta valoración. Este enfoque asegura que no se actúe de manera punitiva y rígida, sino que se busque la adaptación de las medidas, fomentando la reeducación y el desarrollo integral del menor, y no solo en base a la gravedad del delito cometido.

Además de este, hay otro principio que guía el proceso penal juvenil y que también es fundamental para garantizar una justicia que se centre en la educación del menor. Concretamente, el principio de legalidad. Por el modo en que funciona este principio en menores el juez elige la medida que impone, no le viene preestablecida en la ley. Esta es de las manifestaciones más claras de la discrecionalidad que se han podido analizar en el presente trabajo.

Finalmente, es clave afirmar que la discrecionalidad judicial en el proceso penal de menores debe tener límites claros, ya que, aunque esta flexibilidad permite una respuesta adaptada a las circunstancias individuales de cada menor, también puede generar riesgos de arbitrariedad si no está debidamente restringida. La existencia de límites garantiza que las decisiones judiciales se ajusten a los principios de legalidad y seguridad jurídica, evitando que el ejercicio de la discrecionalidad dependa exclusivamente de la interpretación subjetiva del juez. Además, establecer límites en situaciones específicas, como los casos de obligatoriedad de medidas de régimen cerrado, asegura que la gravedad de ciertos delitos reciba una respuesta proporcional, protegiendo tanto al menor como a la sociedad. Así, los límites en la discrecionalidad no solo fortalecen la equidad del sistema, sino que también permiten que el proceso penal juvenil mantenga un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para la rehabilitación y la necesidad de preservar el orden y la justicia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N. °14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2019). Observación General Núm. 24 relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/09/observacion-general-24-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil.pdf>

Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. (DOUE L 132, de 21 de mayo de 2016). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80863>

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990). Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1989/11/20/(1))

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1979). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE, núm. 11, de 13 de enero de 2000). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 189, de 6 de agosto de 2004). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/07/30/1774>

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE núm 40, de 15 de febrero de 1996), art. 104. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>

JURISPRUDENCIA

Auto de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, núm. 3/2011, de 11 de enero de 2011, Rec. 347/2010, [Roj: 149/2011 - ECLI:ES:APVI:2011:149A]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 178/2005, de 15 de julio [Roj: 946/2005 – ECLI:ES:APSS:2005:946]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

Sentencia del Juzgado de Menores N°. 1 de Alicante/Alacant, de 9 de diciembre de 2008, Proc. 420/2007 [versión electrónica – base de datos *La Ley Digital* RJ 176052/2008]. Fecha de la última consulta: 28 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 74/2014, de 12 de febrero [Roj: 479/2014 – ECLI:ES:TS:2014:479]. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 146/2014, de 14 de febrero, Rec. 1599/2013 [Roj: 864/2014 – ECLI:ES:TS:2014:864]. Fecha última consulta: 28 de marzo de 2025.

OBRAS DOCTRINALES

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975.

Ayo Fernandez, M., *Las garantías del menor infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores y sus modificaciones posteriores.)*, Aranzadi, Navarra, 2004.

Etcheverry, J. B., *Discrecionalidad judicial. Causas, naturaleza y límites*, Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico, n.º 15, 2014, pp. 148-171.

García Ingelmo, F. M., *El principio de oportunidad y sus manifestaciones en la LORPM (art. 18, 19 y 27.4). Problemas prácticos. Doctrina de la fiscalía general del Estado*, La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, n.º 27, 2020, pp. 19-22.

Herranz Ballesteros, M., Febles Pozo, N. y Pereira Puigvert, S. (coords.), *Protección de menores y discapacitados*, Colex, 2023.

Jiménez Martín, J., *El menor infractor ante el proceso penal: especial consideración de su derecho de defensa*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid, Escuela de Doctorado, 2022.

Lifante Vidal, I., *Dos conceptos de discrecionalidad jurídica*, en Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, n.º 25, 2002, pp. 413-439.

Martos Núñez, J. A., *El principio de intervención penal mínima*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, tomo 40, fasc. 1, 1987, pp. 99-134.

Mingo Basall, M.L., *Psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales en los juzgados de menores. La actuación del equipo técnico*, Indivisa: Boletín de estudios e investigación, n.º 6, 2005, pp. 117-148.

Ravetllat Ballesté, I., *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*, Educatio Siglo XXI, vol. 30, n.º 2, 2012, pp. 89-108.

Santamaría Pérez, M. L., *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. [Tesis Doctoral]. Universitat Internacional de Catalunya, 2017.

Simón Campaña, F., *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca, 2014.

RECURSOS DE INTERNET

Unión Europea, “Objetivos y valores de la UE”, Portal oficial de la Unión Europea, (disponible en https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es; última consulta: 09/01/2025).

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Serie de manuales sobre justicia penal, 2006, (disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf ; última consulta 06/03/2025).